

# Notas sobre el surgimiento de la propiedad privada predial en el periodo colonial temprano en Celendín, Cajamarca, Perú

## Notes on the emergence of private property in the early colonial period in Celendín, Cajamarca, Peru

ALIAGA DÍAZ, César Augusto (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La composición de tierras. III. Las composiciones de tierras en Celendín. IV. Naturaleza jurídica y efectos de la composición de tierras. V. Conclusiones. VI. Referencias.

**Resumen:** En el presente artículo, tomando nuevos trabajos de historia regional, que aportan datos obtenidos de protocolos notariales y judiciales del periodo colonial en Celendín, Cajamarca, ofrecemos una primera aproximación sobre una de las figuras más importantes del derecho patrimonial colonial, como es el caso de las composiciones de tierras, que dieron origen a la propiedad privada moderna en esta región del Perú.

---

(\*) Magíster en Ciencias, en la línea de Derecho Civil y Comercial. Profesor de Derecho Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y en la Unidad de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca. Correo electrónico: caliad@unc.edu.pe

**Palabras clave:** composición de tierras, derecho de propiedad, derechos reales

**Abstract:** *In this article, taking new works of regional history, which provide data obtained from notarial and judicial protocols of the colonial period in Celendín, Cajamarca, we offer a first approximation on one of the most important figures of colonial patrimonial law, as is the case of land compositions, which gave rise to modern private property in this region of Peru.*

**Keywords:** *land composition, right of ownership, rights in rem*

## I. Introducción

La historiografía peruana sobre el periodo colonial ha concentrado tradicionalmente su atención en los casos de Lima y el sur del país. Sin embargo, llenando un vacío notable, en los últimos años, se han empezado a publicar algunos trabajos sobre dicho periodo en Cajamarca y en el norte del Perú en general.

A los conocidos trabajos de Rostorowsky y Remi (Las visitas a Cajamarca, 1571-1572/1578, 1992) Dammert Bellido (Cajamarca en el siglo XVI, 1997), Waldemar Espinoza (Miradas Etnohistóricas de Cajamarca, 2017) y Gaitán Pajares (El apogeo de Cajamarca. La escuela barroca cajamarquina y sus grandes artistas, 2013), han venido a sumarse los trabajos de autores locales, como los de Lezcano Merino (El advenio de Celendín, 2012), Rodríguez Villa (El viejo pueblo «San Miguel de Catamucho» en Cajamarca. Una historia olvidada, 2016), Sarmiento Gutiérrez (Cofradías de Cajamarca, siglos VIII, VIII y XIX, 2018) y, más recientemente, Aliaga Apaéstegui (Nueva relación de Celendín, donde se cuenta de sus espacios, actores y hechos entre 1565 a 1809, 2022), que aportan nuevos datos y miradas sobre nuestra historia regional.

En la medida que estos últimos trabajos recogen datos de los protocolos notariales y judiciales que se guardan en diversos archivos nacional y regionales, además de datos históricos y sociales en general, nos aportan también importantes noticias sobre diversas instituciones jurídicas de ese periodo histórico, suficientes como para hacer una primera aproximación a algunas de ellas.

En el presente artículo, tomando datos de esos nuevos textos de historia regional, ofrecemos una primera aproximación sobre una de las más importantes figuras del derecho patrimonial colonial, como es el caso de las composiciones de tierras.

## II. La composición de tierras

El derecho romano (Kaser, Knutel y Lohsse, 2022) puso las bases respecto a los derechos sobre las cosas. La regulación posterior sobre posesión, propiedad, usufructo, y demás derechos reales, no ha hecho sino recoger, desarrollar, reformar o adaptar a las nuevas realidades las viejas instituciones propuestas por los jurisconsultos romanos.

Un tema central de los derechos reales es, precisamente, las formas de adquisición de la propiedad, tanto en sus formas originarias (la apropiación, la accesión, la especificación y la mezcla, entre otros) como en las formas derivadas, que resultan de la prescripción adquisitiva o de las que se intermedian a través de contratos como la compraventa, la permuta y la donación, entre otros.

El derecho ha querido desde siempre que estas formas de adquisición de la propiedad sean legítimas, seguras y duraderas, a fin de permitir que sus titulares puedan ejercitar de manera directa y sin intermediarios las facultades que el ordenamiento le reconoce sobre un determinado bien, así como para exigir su respeto por todas las personas con las que se interrelacionan, y hacer posible sus atributos de persecución y preferencia frente a derechos de terceros (Avendaño Valdez y Avendaño, 2019).

Las instituciones reales de base romanista nos llegaron a través de las compilaciones castellanas, previamente filtradas por la regulación visigoda, que se impusieron tras la colonización a partir de 1492. Siendo plenamente reconocible su impronta en la legislación republicana que también ha seguido, entre otros, los modelos del Código Civil francés de 1804, del Código Alemán de 1900 y del Código Civil italiano de 1942, desarrollados también sobre las mismas bases romanistas.

El proceso colonial, sin embargo, dio lugar al surgimiento de nuevas instituciones jurídicas que legalizaran el proceso de ocupación y apropiación de los territorios amerindios que se incorporaban al dominio del imperio español, que parten de la noción que tales tierras se constituían en patrimonio real o como dominio eminente de la Corona.

Jurado (*Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720*) recuerda, en efecto que, «los derechos de la monarquía castellana sobre las tierras baldías de los virreinos americanos constituyen un aspecto nodal abordado por disposiciones regias y juristas del *ius commune* con el fin de asentar la legitimidad de la corona sobre las mismas».

La autora citada agrega que, desde los primeros días de la colonización, se consideró que los montes, tierras, pastos y aguas contenidos dentro de los límites precisados en el Tratado de Tordesillas, y que no fueran posesión comunal indígena, se encontraban entre las regalías del monarca castellano por los títulos emanados de las bulas pontificias y del «derecho de conquista».

Se trata de derechos, más bien privilegios, que fundaron la presunta legitimidad de la corona para distribuir la tierra realenga entre los particulares, tal como realizó tempranamente a partir de capitulaciones firmadas con los conquistadores, mediante cédulas de gracia o merced y, más adelante, mediante las llamadas «composiciones de tierras».

Aparecieron, así, estas dos nuevas formas de adquisición de tierras por gracia de la Corona: la «consolidación de tierras» y las «mercedes de tierras». Ambas permitieron reconocer la ocupación de tierras ocupadas por los conquistadores o entregadas como premio a los colonizadores por los servicios a su majestad, respectivamente.

En cuanto a las mercedes, Mayorga (2017) señala lo siguiente:

En principio, el beneficiario de una merced podía ser cualquier vasallo español, indio o negro libre. En las peticiones se alegaban servicios prestados a la Corona, propios o de ascendientes, se invocaba la carga de una familia a la que se debía sustentar y el tener la calidad de «vecino» o el ser conocido como persona honrada. La extensión de la tierra concedida fue variable. Siguiendo la misma práctica que durante la reconquista española, que señalaba recompensas diferenciadas según se hubiera luchado a pie o a caballo, en los primeros años las porciones de tierra en las Indias se diferenciaron en caballerías y peonías. Aunque algunas disposiciones fijaron las medidas de unas y de otras, en la práctica no tuvieron general aceptación y, según los accidentes del terreno, parece haberseles dado un contenido diferente según las zonas.

La concesión de una merced, además de premiar a los conquistadores, se orientaban a favorecer el asentamiento de los mismos en los nuevos territorios, por eso su otorgamiento implicaba algunas obligaciones para el beneficiario, especialmente las que se orientaban a obtener el arraigo del favorecido. Esto porque dichas mercedes buscaban asegurarse la «vecindad», es decir, la obligación de residir en el lugar durante cierto lapso por el beneficiario, quien se hallaba comprometido a la construcción de

edificios, el cultivo de las tierras y la crianza de ganado. Solo cumplidos tales deberes, el dominio quedaba perfeccionado y su titular podía recién disponer de la tierra como auténtico dueño.

Existe, en efecto, consenso respecto a que la corona castellana compensó los servicios prestados por los conquistadores con dominio particular de las tierras con el objeto de instaurar una política de población, en la medida que, a cambio de la merced, se imponían determinados requisitos —entre los que figuraban un plazo para efectuar la ceremonia de posesión, la vecindad, el cultivo, la crianza de ganado o la construcción de edificaciones, entre otros—, cuyo cumplimiento perfeccionaba el dominio del particular (Jurado, s. f.).

Por otro lado, en cuanto a las composiciones de tierras, según Mayorga (2017), ellas suponían «La legalización de una ocupación de hecho de tierras realengas al margen de lo determinado por las leyes vigentes». Este procedimiento incluía, en consecuencia, «a quienes hubieran ocupado tierras sin título alguno, a quienes se hubieran extendido más allá de los límites fijados en sus títulos, a quienes hubieran recibido mercedes de funcionarios o de instituciones no habilitados y a quienes no hubieran hecho confirmar las recibidas de autoridades locales».

Esto quiere decir que la llamada «composición de tierras» fue un procedimiento judicial para obtener título de propiedad por parte de quienes las estuvieran ocupando como poseedores precarios o incluso como ilegales.

Este mecanismo fue, sin duda, uno de los preferidos para adquirir la propiedad de las tierras, ya que permitía a sus ocupantes el acudir ante las autoridades a fin de su reconocimiento y tasación y, de este modo, obtener un título de propiedad, luego de pagar unas tasas en favor de la Corona.

En teoría, este mecanismo no debería afectar la propiedad de los indios, puesto que su legitimidad fue reconocida tempranamente por la Corona:

En las instrucciones impartidas a los conquistadores se aclaraba que no debía repartirse a los peninsulares la tierra de los indios y que sus estancias debían ubicarse lejos de los pueblos de naturales para evitar que el ganado dañase sus labranzas. Las leyes 7,9,12,16,17,18 y 19 del título 12, libro 4 y las leyes 8 y 20 del título 3, libro 6 de la *Recopilación* se refieren a la protección de las tierras de los naturales dentro de las dos vertientes señaladas. Paralelamente, las leyes que reglamentaron el régimen de encomiendas

precisaron que el derecho del encomendero debía limitarse a percibir el tributo indígena sin que pudiera bajo ningún concepto disponer de su tierra. (Mayorga, 2017)

Es conocido que la monarquía reconoció tempranamente la legitimidad del dominio indígena sobre sus tierras, a partir de las proposiciones jurídicas y teológicas formuladas por Francisco de Vitoria. El mencionado fraile sostuvo que, por derecho natural, todos los hombres eran libres y dueños de sus cosas, incluidos los infieles, a los que no se podía privar de su dominio por ser pecadores o criaturas irracionales. Dicha postura fue seguida también por Luis de Molina, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas y Vázquez de Menchaca, quienes reconocieron el derecho al dominio público y particular de los pueblos no cristianos, ya que negaron que sus territorios pudiesen considerarse *res nullius* y ser objeto de apropiación (Jurado, s. f.).

Sin embargo, en la realidad, las cosas fueron muy diferentes. Muchas composiciones de tierras, en favor de españoles, criollos y mestizos, se hicieron sobre tierras del resguardo indígena, intangibles en teoría.

### III. Las composiciones de tierras en Celendín

Según Aliaga Apaéstegui (2022), durante el periodo colonial, se realizaron en el nororiente peruano (Cajamarca, Amazonas y Moyobamba) seis composiciones de tierras. Algunas de ellas incluyeron a predios ubicados en Celendín, tal como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
Composiciones tierras en Celendín, con indicación de virreyes y jueces intervinientes, 1595 – 1658

Año	Virrey	Juez de comisión de tierras
1595	García Hurtado de Mendoza.	Juan Zapata Cárdenas, con su ayudante Blas de Alcántara Romero.
1606	Luis Velasco y Castilla	
1643 -1644	Pedro de Toledo y Leyva	Pedro Meneses, con su ayudante Carlos Arias.
1656- 1658	Luis Enrique de Guzmán	Fray Francisco Huerta Gutiérrez.

**Fuente:** Aliaga Apaéstegui (2022)

La primera composición de tierras, la de 1595, benefició, entre otros, a Juan de Mori Alvarado, hijo mestizo del conquistador de Chachapoyas, sobre los predios de Pallaj, Llanguat, Santa Catalina de Pizón y San Juan de Tincat; a Ana Salazar (esposa de Andrés de Rojas), sobre los fundos de Guañambra; a Gómez de Chávez, sobre los sitios de Uniber en Guachimín (Huasmín) y San Antonio de la Rucma; a Bartolomé Alonso Gil, sobre el predio de San Isidro del Guauco, y al indígena Diego Buit, a nombre de los mitmas guayacuntus, sobre las tierras de Mullipata.

La composición de 1606, por su parte, ratificó la composición hecha a favor de los indios guayacuntus y del español Gómez de Chávez y de sus sobrinos en Huasmín.

La composición realizada en los años de 1643 y 1644 reconoció como propietarios a los mitmas guayacuntus sobre sus posesiones en Guacampana viejo y Chucupampa; a los mitmas conchucos sobre el fundo El Sauce; a Juan de Rojas Salazar, sobre Chucupampa; a Francisco Araujo Guzmán, sobre Cashaconga; a Francisco Santiago Saldaña, sobre una parte de Mullipata y La Congona; a Juan Salazar Avilés, sobre el Utco y un paraje en Chucupampa; a Juan Marín Goicochea, sobre San Antonio de la Conga y el potrero Amante de Gelij, que poseía, desde 1594, su madre María Arteaga; a Bartolomé Alonso Gil, sobre la Estancia del Tingo; a Tomás y Juana Aguilar (Hijos de Jerónimo Aguilar Mori), sobre San Francisco de Gelij, con su potrero Guacoto y sus parajes Tintayuc, Calo y Macat (Malat); a Francisco Aguilar, sobre San Luis de Alanya y Tustín (Toste); a Nicolás Bravo Bustamante, sobre la estancia de Pallán y gran parte de Llalampata; a Eugenio Hurtado Alcócer, sobre el paraje de Tallambo; a el español Juan Marín Manzanero, sobre los predios de Santa Ana de Chaquil y una parte del sitio de Tallambo en Ocsamarca; a Juan Marín Manzanero y a Rodrigo Carguacushma (cacique indígena), sobre la parte de las estancias de Macas y del Guauco; al indígena Juan Vargas Tantavilca, sobre la estancia de Suruchuku, con su paraje de Salacat; a los mestizos Leonardo y Gómez de Chávez, sobre el paraje de Ventanas de Guachimín y las estancias de La Rucma, San Antonio de Chamach, Yungapata y Susan; al mestizo Francisco Santiago, sobre una parte de La Rucma, el Mullipata y el paraje de la Congona, y, finalmente, a Eugenio Hurtado Alcócer, sobre la estancia de Santa Ana de Pallac (Las Pallas) y otra del paraje Yayampata (Llanlanpata).

El juez Fray Francisco Huerta Gutiérrez, responsable de la composición realizada entre 1656 y 1658, declaró nulas muchas de las composiciones realizadas por el juez Meneses. Sin embargo, legalizó las posesiones de

Alonso Muñoz y de su esposa María Arteaga, sobre la estancia Sinmoch (Chamach); de Francisco Araujo Salgado y Guzmán, quien recompuso la estancia San Isidro del Guauco; de Bernabé de Chávez, sobre una parte del paraje Ventanas de Guachimín; de Leonardo de Chávez, sobre la estancia de Guachimiun (Unived) y un sector de Llaguán y otro en Susan; de Fernando de Chávez, sobre el paraje La Colpa; de Bartolomé Alonso Gil, quien recompuso sus posesiones sobre El Tingo, parte de Cagua-y-pampa y el paraje Succhamayu (Meléndez); de Baltazar Ortiz de la Serna, sobre la estancia de Ocsamarca, los parajes de la Quinua, Malat, los potreros de la playa del Marañón y los corrales de Paucamayú y Candansi (Cantage); de Nicolás Bravo Bustamante, quien recompuso la hacienda San Antonio de Pallán y el paraje de Llallampata; del indígena Juan Vargas Tantavilca, sobre las tierras de San Francisco de Yanayacu, Salacat y el potrero de Sorochucu; de Juan Domingo Llanos, sobre el paraje San José de Cumo y el potrero Cayambe en Suruchucu; de Miguel Rojas Salazar y Juana Aguilar, sobre la estancia Gelij y los parajes de Malat y Tingayuc y el potrero Guacoto; de Melchor Malaver, sobre el paraje de Yungapata; de Miguel Ruiz Atalaya, sobre la estancia de Candén; del indio tacabambumbos Francisco Guamán, sobre un corral y un sector de Guañanra, comprada antes de Eugenio Hurtado Alcócer.

Como puede advertirse, las composiciones de tierras beneficiaron a poseedores españoles, mestizos e indígenas, quienes habrían adquirido la posesión por ocupación directa, usurpación, herencia o compras imperfectas.

#### **IV. Naturaleza jurídica y efectos de la composición de tierras**

Desde su regulación y aplicación no hubo consenso sobre la naturaleza jurídica y los alcances de la composición de tierras. De hecho, se pueden distinguir hasta tres posiciones sobre esta cuestión: una primera, que la considera como una forma de prescripción adquisitiva; una segunda, como un caso de subasta de bienes de la Corona, y, una tercera, que la aproxima a un procedimiento de saneamiento de títulos imperfectos.

Tal como se ha señalado, la composición de tierras fue un procedimiento judicial destinado a otorgar títulos a quienes ya las venían ocupando de hecho por cierto tiempo, con la exigencia de un pago en favor de la Corona, pues la intención de las reales cédulas que autorizaron el procedimiento fue «confirmar a los poseedores en su posesión» (Jurado, s. f.).

Según esta interpretación, la concesión de tierras sería un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, desarrollada a partir de la antigua institución romana de la *usucapión*. De hecho, varios jurisconsultos de la época la consideraron expresamente como casos de prescripción a pesar de que, al comienzo, no se exigía el requisito de acreditar la posesión por un tiempo determinado. Este plazo solo aparece en la real cédula del 10 de junio de 1646, que dispuso que para que un poblador pudiera componer las «demasías» era necesario que hubiera poseído por diez años. Otras disposiciones posteriores habrían exigido un plazo posesorio más amplio: cuarenta años (Jurado, s. f.).

Otros jurisconsultos de la época consideraron la composición de tierras como típicos casos de subasta pública, ya que en alguna instrucción virreinal se indicaba expresamente que los predios baldíos y que pertenecieran a su majestad debían venderse en «en publica almoneda y rematarlo en quien más diere por ello» (Jurado, s. f.).

Carrera Quezada (2015), estudiando diversos expedientes de composición de tierras, llegó a la conclusión de que por este procedimiento se podían regularizar diversas situaciones que estaban al margen de la ley, tales como la ocupación indebida de la tierra, la condición extraoficial de los extranjeros o, incluso, para sanear o dispensar todas las faltas, defectos y vicios que pudiesen presentar las escrituras u otros documentos de los poseedores. Todo ello, a través de un pago a la Real Hacienda.

El citado autor remarca que la composición de tierras, en efecto, era un mecanismo de negociación o pacto entre el soberano y sus súbditos, en el cual las dos partes resultaban beneficiadas. Por un lado, el vasallo corregía su condición irregular y obtenía certeza legal respecto de las tierras que ocupaba; y, por otro lado, la Corona se favorecía de la contribución monetaria correspondiente (Carrera Quezada, 2015).

Entonces, según esta última interpretación, la composición era un procedimiento para sanear situaciones de hecho irregulares, mediante el cual una situación ilegal podía convertirse en legal, con lo que se generaba un título que amparaba el derecho del posesionario, y que en última instancia le concedía el dominio absoluto. Interpretación que aproxima la composición de tierras a la figura del título supletorio conocida hasta ahora en nuestro ordenamiento procesal civil.

Las composiciones de tierras, favorecidas con las políticas de reducción de las comunidades indígenas y la conocida disminución demográfica de las mismas, determinaron una transformación absoluta tanto en el dominio como de la explotación de las tierras, en la medida que desaparecen o se reducen al mínimo las formas de posesión y explotación comunales, e instala, en su lugar, nuevas relaciones de producción sobre la base de la propiedad privada.

Es importante comprender, sin embargo, que esta nueva «propiedad» que empieza a imponerse como relación social hegemónica es distinta, en su función social, respecto de la propiedad romana como de la propiedad moderna o capitalista.

Esa distinción no se refiere, empero, al contenido jurídico esencial del derecho, ya que en cualquiera de los tres estadios mencionados se pueden reconocer los atributos de la fórmula romana: *uti, frui y abuti*, es decir, que la propiedad podría ser definida como el derecho del titular para usar, disfrutar y disponer de un bien determinado.

Lo que distingue a la propiedad del periodo colonial con las formas anteriores o posteriores es la función social de la misma. Función que está determinada por el desarrollo de las relaciones de producción de tipo feudal transportadas desde Europa, que se fueron imponiendo en el proceso de colonización durante los siglos XVI y XVIII, en la medida que los «derechos de propiedad» son siempre productos históricos que reflejan las relaciones sociales en torno a las cosas y a las formas de explotación y aprovechamiento.

Marx (1979, pp. 17-18) distinguía «la propiedad feudal o por estamentos» tanto de la «propiedad antigua» como de la «propiedad burguesa», al remarcar que en la primera tenía como punto de partida el campo, mientras que en los otros casos encontramos a la ciudad y sus necesidades como referente de la configuración específica de los derechos patrimoniales.

Cuando se dice que la propiedad feudal tuvo como punto de partida al campo, se remarca que su configuración concreta se encontró condicionada por los fenómenos demográficos que la contextualizaron.

De hecho, al igual que en Europa, en América, la propiedad feudal se desarrolló también en un contexto caracterizado por una población escasa (derivada de la reducción generada por la viruela y otras enfermedades que diezmaron a la población indígena) y además diseminada en grandes áreas y a la que los conquistadores no aportaron gran in-

cremento. Circunstancias que, por ejemplo, en Cajamarca, favorecieron el desarrollo de los latifundios agrarios y ganaderos con el trabajo de poblaciones asignadas en condición de servidumbre, mismas que han caracterizado a la propiedad en nuestros espacios rurales hasta la reforma agraria de los años 70 del siglo pasado.

Es claro, además, que esta forma peculiar de organización de la propiedad en el periodo colonial temprano que venimos analizando configuró, asimismo, los privilegios del estamento propietario en el campo social y político, pues sólo ellos podían ser considerados para el ejercicio de cargos en la administración colonial, los puestos superiores de la iglesia católica y en los cuerpos armados oficiales. De allí la necesidad de conservar la propiedad de los fundos en el entorno familiar, así como evitar la subdivisión y la venta de los terrenos, los mismos que eran preferentemente transferidos mediante testamentos con mandas y condiciones especiales para preservar la unidad de los predios.

## V. Conclusiones

El presente artículo nos ha permitido conocer someramente la naturaleza, características y efectos de la consolidación de tierras, la cual constituye una de las instituciones del derecho colonial que reconfiguraron el régimen de posesión y explotación de las tierras en Celendín, Cajamarca, y que dio origen a una forma de propiedad privada de carácter feudal, distinta de la propiedad privada moderna o burguesa.

## VI. Referencias

- Aliaga Apaéstegui, E. J. (2022). *Nueva relación de Celendín, donde se cuenta de sus espacios, actores y hechos entre 1565 a 1809*. Publimagen.
- Avendaño Valdez, J., & Avendaño A., F. (2019). *Derechos Reales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Carrera Quezada, S. E. (2015). Las composiciones de tierras en los pueblos indios de dos jurisdicciones coloniales de la Husteca, 1692-1720. *Estudios de historia novohispana*.
- Dammert Bellido, J. (1997). *Cajamarca en el siglo XVI*. Imprenta Diocesana.
- Espinoza Soriano, W. (2017). *Miradas Etnohistóricas de Cajamarca*. Universidad Nacional de Cajamarca.

- Gaitán Pajares, E. (2013). *El apogeo de Cajamarca. La escuela barroca cajamarquina y sus grandes artistas*. Lumina copper.
- Jurado, C. (s. f.). *Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720*.
- Kaser, M., Knutel, R., & Lohsse, S. (2022). *Derecho romano privado*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Lescano Merino, C. (2012). *El adviento de Celendín*. Lumina copper.
- Marx, C. (1979). *La ideología alemana*. Editorial Andreus Ltda.
- Mayorga, F. (21 de julio de 2017). Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/la-propiedad-de-tierras-en-la-colonia>
- Rodríguez Villa, J. H. (2016). *El viejo pueblo «San Miguel de Catamuche» en Cajamarca. Una historia olvidada*. Universidad Nacional de Cajamarca.
- Rostoroswsky, M., & Remi, P. (1992). *Las visitas a Cajamarca, 1571-1572/1578*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Sarmiento Gutiérrez, J. (2018). *Cofradías de Cajamarca, siglos VIII, VIII y XIX*. Municipalidad Provincial de Cajamarca.